



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:10 (25-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Corte Pinto, Carla (Planta 14)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)

II-CLUBES

River Zamora F.S.

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro
(Ausencia del delegado) (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:10 (25-11-2023)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GIMENEZ MARTINEZ, IRENE GUADALUPE (Sala Zaragoza)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Laura Boix Aguilar "LAURA BOIX" (FSF Cesar Augusta)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Tania Villanueva Villanueva "VILLANUEVA" (FSF Cesar Augusta)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Nuria Salvador Martin "SALVADOR" (LAINCO Rubi F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Mecanoviga Eixample FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (Ausencia del entrenador) (Artículo: 147-1d)
Wanapix Aldelis InterSala 10 Zaragoza	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (Ausencia del delegado) (Artículo: 147-1d)
FEME Castellón C.F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (Ausencia del delegado) (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 3 Temporada: 2023-2024 JORNADA:10 (25-11-2023)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Lara Muñoz Prosper "MUÑOZ" (Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C. F.)	1 partido de suspensión por el intento de agresión a una jugadora (Artículo: 145-2e)
Nerea Duran Gonzalez "DURAN" (CDE FS Villacañas)	1 partido de suspensión por el intento de agresión a una jugadora (Artículo: 145-2e)

II-CLUBES

Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C. F.	Sancionar a D. José Carlos López Luna (Encargado de material) con 2 partidos de suspensión por encararse con miembros del equipo contrario, invadiendo la superficie de juego y la zona de banquillos, teniendo que ser separado por integrantes de ambos clubes, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario. (Artículo: 145-2c)
Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C. F.	Incumplimiento órdenes/acuerdos/instrucciones reglamentarios (Artículo: 147-1j)
Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C. F.	Incidentes de público graves. Apercibimiento del terreno de juego por los incidentes protagonizados por dos personas que se encararon con los miembros del equipo contrario perturbando gravemente el desarrollo del encuentro. (Artículo: 147-3a)
CDE FS Villacañas	Incumplimiento órdenes/acuerdos/instrucciones reglamentarios (Artículo: 147-1j)
C.D. Chiloeches	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (Ausencia de entrenador) (Artículo: 147-1d)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca C. F.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Por una parte, el CDE FS Villacañas fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- En vista del contenido del acta, muestra su desacuerdo con los sucesos consignados pues a su juicio hubo aficionados del equipo local insultando a jugadoras y cuerpo técnico visitante, lo que ocasionó que el colegiado expulsara a uno de ellos del pabellón.
- A su vez, afirma que el encargado de material del equipo de Melilla se dirigió a una de sus futbolistas y levantándole la mano le dijo textualmente "cállate mocosa de mierda ahora en la calle me lo vas a decir". Agrega que dicha persona estaba sentada durante el partido cerca del árbitro de mesa, y cuando fue expulsado no abandonó las instalaciones, pues se quedó sentado en el banquillo local.
- Respecto a su jugadora, dorsal Nº 6 doña Nerea Durán González, indica que fue expulsada tras recibir un puñetazo (adjunta foto) de la jugadora de Melilla, doña Lara Muñoz, si bien esta agresión no es recogida en el acta. Además, sostiene que la jugadora, mientras se dirigía a vestuarios tras ser expulsada, no dio una patada a la portería, sino que al pasar por detrás se enganchó en la red y la portería se movió.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

iv) Igualmente, manifiesta que la jugadora de Melilla, doña Laura Muñoz, trató de agredirla ya estando en el vestuario, si bien esto no sucedió pues terceras personas lo impidieron.

v) En cuanto a la decisión del equipo arbitral relativa a la suspensión del partido como consecuencia de la invasión de campo, refuta la versión del acta al señalar que nadie se movió del campo hasta que el árbitro indicó que no se continuaba el partido.

vi) En lo que respecta a los sucesos acontecidos en el exterior mientras se hallaban en el vestuario, el reclamante destaca que mientras se encontraban esperando la intervención policial (que tardó cerca de 30 minutos en llegar), se escuchaban comentarios de aficionados en la calle, entre ellos "a ver si salen..."

vii) Solicita la consideración de sus alegaciones para poner de relieve el error del colegiado en la redacción del acta.

Segundo.- Por otro lado, el Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca CF argumenta su escrito de recurso en los siguientes razonamientos:

i) Comienza insertando las observaciones realizadas por el colegiado en el acta arbitral.

ii) Acto seguido, alude a los artículos 205 y 209 del RG de la RFEF, así como a las disposiciones contenidas en las Normas Reguladoras y Bases de Competición (NRBC) de fútbol sala no profesional de nivel aficionado.

Por otro lado, indica la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral relacionado con el suceso vivido en el pabellón a falta de 7:24 minutos para terminar la segunda parte, ya que puede apreciarse como el partido se suspendió a causa de la invasión de la superficie de juego y la zona de banquillos. Por tanto, el club expresa que la versión del colegiado no se ajusta a la realidad, pues no describe los hechos de manera fiel concisa y clara.

Por ello, niega que se produjera una invasión de campo, parecer que respalda mediante una prueba videográfica en la que puede observarse donde estaba situado el aficionado local y el encargado de material del club que motivó el incidente descrito en el acta, y por ende, infiere que en ningún momento se invadió la superficie de juego.

Asimismo, arguye que el encargado de material, D. José Carlos López Luna, sujetó al aficionado de la gorra, actuando de forma rápida para evitar mayores consecuencias. De este modo, refuta que el encargado de material provocara los hechos reflejados en el acta, como tampoco se produjo invasión de campo por parte de aficionados locales. Por ese motivo, estima que existe un error material manifiesto en el acta, pues esta no se ajusta a la realidad y que le ocasiona una evidente indefensión.

Sobre las pruebas, considera que son concluyentes y demuestra que no hubo invasión de campo, como que el Sr. López Luna no participó en los hechos de la manera que recoge el colegiado, pues evitó que el incidente fuera a mayores.

Por el contrario, reconoce que el aficionado de la gorra es el padre de la deportista dorsal Nº 14. Sobre este sujeto, indica que el club aplicará el reglamento de actuación para estos casos.

Concluye esta alegación indicando que adjunta como documento Nº 2 prueba videográfica que acredita que el aficionado en ningún momento irrumpe en el terreno de juego, y que es el encargado de material quien intenta controlar al espectador.

iii) En otro orden de cosas, razona que la suspensión del encuentro resultaba improcedente, pues este pudo disputarse dadas las medidas adoptadas, como fueron la expulsión del aficionado que generó la discusión con el cuerpo técnico visitante, y el desalojo total de la instalación para garantizar que el partido pudiera concluir, sin olvidar que la policía había sido avisada, lo que acredita aportando parte de incidencia.

Por tanto, defiende que el club adoptó todas las medidas posibles para garantizar la adecuada finalización del encuentro, a pesar de que el acta indique que las futbolistas de ambos equipos decidieron retirarse sin dar explicaciones, pues considera que ambos clubes querían continuar el partido y así evitar un nuevo desplazamiento. Sobre estos extremos, acompaña prueba videográfica que refleja que el pabellón fue desalojado.

iv) En lo tocante a la reanudación del partido, estima que el CTA deberá soportar los cargos relacionados con el desplazamiento del equipo visitante a Melilla.

v) Por otra parte, solicita que de acuerdo con el art. 108 CD, se incoe procedimiento contra los árbitros por la redacción



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

del acta arbitral, pues faltaron a la verdad en distintos motivos, dando lugar a un daño manifiesto e irreversible, todo ello en virtud de las pruebas aportadas.

vi) Por lo expuesto, suplica la consideración del error material manifiesto interesado, y que se acuerde reanudar el partido a falta de 7:24 minutos, con el abono de los gastos de desplazamiento a cargo del CTA al ser una suspensión improcedente.

Subsidiariamente, peticiona reanudar el partido a falta de 7:24 minutos, que los gastos aparejados los sufrague el CTA, y que el equipo visitante disponga de una jugadora menos.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca CF), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por los clubes citados, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Por una parte, en lo tocante a las alegaciones esgrimidas por el CDE FS Villacañas, y a pesar de tan solo presentar escrito, corresponde indicar que su versión de los hechos no obtiene respaldo en las pruebas videográficas existentes. Idéntica conclusión debe alcanzarse respecto a la patada en la portería atribuida a su jugadora, doña Nerea Durán González, a pesar de la justificación ofrecida de parte.

Igualmente, en cuanto a sus argumentos relativos a la suspensión del partido estos tampoco pueden ser atendidos, ya que no ha logrado probar la intención de permanecer en el terreno de juego de las jugadoras de ambos equipos. Por ello, esta actitud debe ser considerada como una infracción de lo previsto en el art. 147.1 apartado j) del CD de la RFEF, al incumplir órdenes o instrucciones, en este caso, abandonar el terreno de juego sin autorización.

Por otro lado, en cuanto a las acciones atribuidas a su futbolista doña Nerea Durán González, estas deben ser consideradas de acuerdo con la versión consignada en el acta, al resultar incontrovertidas de acuerdo con las alegaciones del club.

ii) En lo que concierne a las alegaciones del Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca CF, puede observarse de acuerdo con las pruebas videográficas obrantes en autos, que su encargado de material, D. José Carlos López Luna (nombre que no concuerda con aquel consignado en la primera página del acta), efectivamente interviene en el suceso reflejado por el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

colegiado, al hallarse cerca del aficionado con gorra (padre de la jugadora Nº 14, doña Lara Muñoz Prosper) que se disponía a acceder a la grada tras haber invadido el terreno de juego sin autorización, todo ello de acuerdo con la calidad de las imágenes y la corta secuencia que el video contiene. Sobre este hecho, dadas las circunstancias, las pruebas y argumentaciones ofrecidas por el citado club resultan insuficientes y, por tanto, no pueden ser acogidas, pues se observan unos hechos coherentes con la versión arbitral.

Respecto a la indefensión interesada, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala ha de indicar que no se aprecia la concurrencia de tal circunstancia durante la sustanciación del expediente, todo ello en consonancia con el criterio aplicado por el Tribunal Constitucional, al declarar en la STC 154/1991, de 10 de julio que:

<<indefensión es una noción material que para que tenga relevancia constitucional, no implica sólo infracción de reglas procesales, sino que como consecuencia de ella se haya entorpecido o dificultado de manera sustancial la defensa de los derechos e intereses de una de las partes en el proceso>>.

Así, en consideración al citado fallo, y dado que no consta en autos impedimento alguno que hubiera condicionado el ejercicio de las pretensiones del recurrente, como tampoco este ha indicado su existencia, debe rechazarse la argumentación del club expresada en este sentido.

Con relación a la supuesta improcedencia de la suspensión acordada por los colegiados, debe recordarse que el club manifiesta que ambos equipos querían continuar disputando el partido, si bien reconoce que el único competente para acordar que las futbolistas se marcharan a los vestuarios era el colegiado. Por ello, dado que no consta tal decisión, se desprende que las futbolistas del club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca CF infringieron lo dispuesto en el art. 147.1 apartado j) del CD de la RFEF, al incumplir órdenes o instrucciones, en este caso, abandonar el terreno de juego sin autorización.

Con referencia a la reanudación del encuentro, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala acuerda dar traslado al Juez de Competiciones no profesionales, con el objeto de que resuelva estos extremos.

A su vez, respecto a la expulsión de su futbolista doña Lara Muñoz Prosper, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

Por último, en cuanto a la incoación del procedimiento sancionador en contra de los colegiados del partido, y sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

iii) Del mismo modo, en cuanto al requerimiento realizado por los colegiados al delegado local a fin de que solicitara la presencia policial, debe considerarse realizada la orden, todo ello en vista del parte policial existente.

iv) Por tanto, teniendo en cuenta las puntualizaciones precedentes, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Por ello, se observan unos hechos compatibles con aquellos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

v) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Cuarto.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobación la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Quinto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por doña Lara Muñoz Prosper, del Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca CF, debe



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado e) del CD de la RFEF, por encararse con una adversaria, sujetándola de la camiseta e intentando darle un puñetazo, sin llegar a conseguirlo.

Respecto al comportamiento realizado por doña Nerea Durán González, del CDE FS Villacañas, 145.2 apartado e) del CD de la RFEF, por encararse con una adversaria, sujetándola de la camiseta e intentando darle un puñetazo, sin llegar a conseguirlo.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión definitiva del partido, debido a que un aficionado y el encargado de material del equipo Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca CF invadieron el terreno de juego y la zona de banquillos, así como se encararon con los miembros del equipo visitante, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión definitiva de este.

En cuanto al abandono del terreno de juego por parte de las futbolistas de ambos equipos, estos hechos han de ser subsumidos en el art. 147.1 apartado j) del CD de la RFEF, al no mediar autorización por parte del colegiado, incurriendo de este modo en el incumplimiento de órdenes e instrucciones.

Finalmente, en relación con las acciones desarrolladas por D. José Carlos López Luna, encargado de material sala del club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca CF, estos hechos deben subsumirse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haberse encarado con miembros del cuerpo técnico visitante, invadiendo la superficie de juego y la zona de banquillos, teniendo que ser separado por integrantes de ambos equipos

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Dar traslado al Juez de Competiciones no profesionales, con el objeto de que resuelva la reanudación del partido de referencia.

CDE FS Villacañas

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Por una parte, el CDE FS Villacañas fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En vista del contenido del acta, muestra su desacuerdo con los sucesos consignados pues a su juicio hubo aficionados del equipo local insultando a jugadoras y cuerpo técnico visitante, lo que ocasionó que el colegiado expulsara a uno de ellos del pabellón.

ii) A su vez, afirma que el encargado de material del equipo de Melilla se dirigió a una de sus futbolistas y levantándole la mano le dijo textualmente "cállate mocosa de mierda ahora en la calle me lo vas a decir". Agrega que dicha persona estaba sentada durante el partido cerca del árbitro de mesa, y cuando fue expulsado no abandonó las instalaciones, pues se quedó sentado en el banquillo local.

iii) Respecto a su jugadora, dorsal Nº 6 doña Nerea Durán González, indica que fue expulsada tras recibir un puñetazo (adjunta foto) de la jugadora de Melilla, doña Lara Muñoz, si bien esta agresión no es recogida en el acta. Además, sostiene que la jugadora, mientras se dirigía a vestuarios tras ser expulsada, no dio una patada a la portería, sino que al pasar por detrás se enganchó en la red y la portería se movió.

iv) Igualmente, manifiesta que la jugadora de Melilla, doña Laura Muñoz, trató de agredirla ya estando en el vestuario, si bien esto no sucedió pues terceras personas lo impidieron.

v) En cuanto a la decisión del equipo arbitral relativa a la suspensión del partido como consecuencia de la invasión de campo, refuta la versión del acta al señalar que nadie se movió del campo hasta que el árbitro indicó que no se continuaba el partido.

vi) En lo que respecta a los sucesos acontecidos en el exterior mientras se hallaban en el vestuario, el reclamante destaca que mientras se encontraban esperando la intervención policial (que tardó cerca de 30 minutos en llegar), se



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

escuchaban comentarios de aficionados en la calle, entre ellos “a ver si salen...”

vii) Solicita la consideración de sus alegaciones para poner de relieve el error del colegiado en la redacción del acta.

Segundo.- Por otro lado, el Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca CF argumenta su escrito de recurso en los siguientes razonamientos:

i) Comienza insertando las observaciones realizadas por el colegiado en el acta arbitral.

ii) Acto seguido, alude a los artículos 205 y 209 del RG de la RFEF, así como a las disposiciones contenidas en las Normas Reguladoras y Bases de Competición (NRBC) de fútbol sala no profesional de nivel aficionado.

Por otro lado, indica la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral relacionado con el suceso vivido en el pabellón a falta de 7:24 minutos para terminar la segunda parte, ya que puede apreciarse como el partido se suspendió a causa de la invasión de la superficie de juego y la zona de banquillos. Por tanto, el club expresa que la versión del colegiado no se ajusta a la realidad, pues no describe los hechos de manera fiel concisa y clara.

Por ello, niega que se produjera una invasión de campo, parecer que respalda mediante una prueba videográfica en la que puede observarse donde estaba situado el aficionado local y el encargado de material del club que motivó el incidente descrito en el acta, y por ende, infiere que en ningún momento se invadió la superficie de juego.

Asimismo, arguye que el encargado de material, D. José Carlos López Luna, sujetó al aficionado de la gorra, actuando de forma rápida para evitar mayores consecuencias. De este modo, refuta que el encargado de material provocara los hechos reflejados en el acta, como tampoco se produjo invasión de campo por parte de aficionados locales. Por ese motivo, estima que existe un error material manifiesto en el acta, pues esta no se ajusta a la realidad y que le ocasiona una evidente indefensión.

Sobre las pruebas, considera que son concluyentes y demuestra que no hubo invasión de campo, como que el Sr. López Luna no participó en los hechos de la manera que recoge el colegiado, pues evitó que el incidente fuera a mayores.

Por el contrario, reconoce que el aficionado de la gorra es el padre de la deportista dorsal Nº 14. Sobre este sujeto, indica que el club aplicará el reglamento de actuación para estos casos.

Concluye esta alegación indicando que adjunta como documento Nº 2 prueba videográfica que acredita que el aficionado en ningún momento irrumpe en el terreno de juego, y que es el encargado de material quien intenta controlar al espectador.

iii) En otro orden de cosas, razona que la suspensión del encuentro resultaba improcedente, pues este pudo disputarse dadas las medidas adoptadas, como fueron la expulsión del aficionado que generó la discusión con el cuerpo técnico visitante, y el desalojo total de la instalación para garantizar que el partido pudiera concluir, sin olvidar que la policía había sido avisada, lo que acredita aportando parte de incidencia.

Por tanto, defiende que el club adoptó todas las medidas posibles para garantizar la adecuada finalización del encuentro, a pesar de que el acta indique que las futbolistas de ambos equipos decidieron retirarse sin dar explicaciones, pues considera que ambos clubes querían continuar el partido y así evitar un nuevo desplazamiento. Sobre estos extremos, acompaña prueba videográfica que refleja que el pabellón fue desalojado.

iv) En lo tocante a la reanudación del partido, estima que el CTA deberá soportar los cargos relacionados con el desplazamiento del equipo visitante a Melilla.

v) Por otra parte, solicita que de acuerdo con el art. 108 CD, se incoe procedimiento contra los árbitros por la redacción del acta arbitral, pues faltaron a la verdad en distintos motivos, dando lugar a un daño manifiesto e irreversible, todo ello en virtud de las pruebas aportadas.

vi) Por lo expuesto, suplica la consideración del error material manifiesto interesado, y que se acuerde reanudar el partido a falta de 7:24 minutos, con el abono de los gastos de desplazamiento a cargo del CTA al ser una suspensión improcedente.

Subsidiariamente, peticiona reanudar el partido a falta de 7:24 minutos, que los gastos aparejados los sufrague el CTA, y que el equipo visitante disponga de una jugadora menos.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca CF), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por los clubes citados, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Por una parte, en lo tocante a las alegaciones esgrimidas por el CDE FS Villacañas, y a pesar de tan solo presentar escrito, corresponde indicar que su versión de los hechos no obtiene respaldo en las pruebas videográficas existentes. Idéntica conclusión debe alcanzarse respecto a la patada en la portería atribuida a su jugadora, doña Nerea Durán González, a pesar de la justificación ofrecida de parte.

Igualmente, en cuanto a sus argumentos relativos a la suspensión del partido estos tampoco pueden ser atendidos, ya que no ha logrado probar la intención de permanecer en el terreno de juego de las jugadoras de ambos equipos. Por ello, esta actitud debe ser considerada como una infracción de lo previsto en el art. 147.1 apartado j) del CD de la RFEF, al incumplir órdenes o instrucciones, en este caso, abandonar el terreno de juego sin autorización.

Por otro lado, en cuanto a las acciones atribuidas a su futbolista doña Nerea Durán González, estas deben ser consideradas de acuerdo con la versión consignada en el acta, al resultar incontrovertidas de acuerdo con las alegaciones del club.

ii) En lo que concierne a las alegaciones del Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca CF, puede observarse de acuerdo con las pruebas videográficas obrantes en autos, que su encargado de material, D. José Carlos López Luna (nombre que no concuerda con aquel consignado en la primera página del acta), efectivamente interviene en el suceso reflejado por el colegiado, al hallarse cerca del aficionado con gorra (padre de la jugadora Nº 14, doña Lara Muñoz Prosper) que se disponía a acceder a la grada tras haber invadido el terreno de juego sin autorización, todo ello de acuerdo con la calidad de las imágenes y la corta secuencia que el video contiene. Sobre este hecho, dadas las circunstancias, las pruebas y argumentaciones ofrecidas por el citado club resultan insuficientes y, por tanto, no pueden ser acogidas, pues se observan unos hechos coherentes con la versión arbitral.

Respecto a la indefensión interesada, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala ha de indicar que no se aprecia la concurrencia de tal circunstancia durante la sustanciación del expediente, todo ello en consonancia con el criterio aplicado por el Tribunal Constitucional, al declarar en la STC 154/1991, de 10 de julio que:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

<<indefensión es una noción material que para que tenga relevancia constitucional, no implica sólo infracción de reglas procesales, sino que como consecuencia de ella se haya entorpecido o dificultado de manera sustancial la defensa de los derechos e intereses de una de las partes en el proceso>>.

Así, en consideración al citado fallo, y dado que no consta en autos impedimento alguno que hubiera condicionado el ejercicio de las pretensiones del recurrente, como tampoco este ha indicado su existencia, debe rechazarse la argumentación del club expresada en este sentido.

Con relación a la supuesta improcedencia de la suspensión acordada por los colegiados, debe recordarse que el club manifiesta que ambos equipos querían continuar disputando el partido, si bien reconoce que el único competente para acordar que las futbolistas se marcharan a los vestuarios era el colegiado. Por ello, dado que no consta tal decisión, se desprende que las futbolistas del club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca CF infringieron lo dispuesto en el art. 147.1 apartado j) del CD de la RFEF, al incumplir órdenes o instrucciones, en este caso, abandonar el terreno de juego sin autorización.

Con referencia a la reanudación del encuentro, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala acuerda dar traslado al Juez de Competiciones no profesionales, con el objeto de que resuelva estos extremos.

A su vez, respecto a la expulsión de su futbolista doña Lara Muñoz Prosper, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

Por último, en cuanto a la incoación del procedimiento sancionador en contra de los colegiados del partido, y sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

iii) Del mismo modo, en cuanto al requerimiento realizado por los colegiados al delegado local a fin de que solicitara la presencia policial, debe considerarse realizada la orden, todo ello en vista del parte policial existente.

iv) Por tanto, teniendo en cuenta las puntualizaciones precedentes, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Por ello, se observan unos hechos compatibles con aquellos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

v) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Cuarto.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Quinto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por doña Lara Muñoz Prosper, del Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca CF, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado e) del CD de la RFEF, por encararse con una adversaria, sujetándola de la camiseta e intentando darle un puñetazo, sin llegar a conseguirlo.

Respecto al comportamiento realizado por doña Nerea Durán González, del CDE FS Villacañas, 145.2 apartado e) del CD de la RFEF, por encararse con una adversaria, sujetándola de la camiseta e intentando darle un puñetazo, sin llegar a conseguirlo.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión definitiva del partido, debido a que un aficionado y el encargado de material del equipo Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca CF invadieron el terreno de juego y la zona de banquillos, así como se encararon con los miembros del equipo visitante, estos hechos deben subsumirse en lo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión definitiva de este.

En cuanto al abandono del terreno de juego por parte de las futbolistas de ambos equipos, estos hechos han de ser subsumidos en el art. 147.1 apartado j) del CD de la RFEF, al no mediar autorización por parte del colegiado, incurriendo de este modo en el incumplimiento de órdenes e instrucciones.

Finalmente, en relación con las acciones desarrolladas por D. José Carlos López Luna, encargado de material sala del club Melilla Ciudad del Deporte Torreblanca CF, estos hechos deben subsumirse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haberse encarado con miembros del cuerpo técnico visitante, invadiendo la superficie de juego y la zona de banquillos, teniendo que ser separado por integrantes de ambos equipos

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Dar traslado al Juez de Competiciones no profesionales, con el objeto de que resuelva la reanudación del partido de referencia.